

Constancia Secretarial: Manizales, trece (13) de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de responsabilidad radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00176-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de abril de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovida por Heriberto Arias Morales, Rubén Darío Arias Morales y María Olga Arias de Holguín contra Luis Fernando Jiménez Alzate, Carlos Andrés Jaramillo Toro, Inversiones Bosques del Cerro S.A.S. y Constructop Ingeniería Ltda, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00176-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. En aras de determinar con claridad el trámite y la competencia de este despacho, deberá definir en qué calidad comparecen los demandantes dentro del presente asunto, es decir, por derecho propio (lo que da lugar a una responsabilidad civil extracontractual y no contractual por no existir un vínculo entre las partes) o por derecho hereditario (en razón del parentesco con el fallecido Carlos Arturo Arias Morales).

Definido lo anterior, deberá especificar si lo pretendido es promover una responsabilidad civil extracontractual o una demanda de responsabilidad del empleador por culpa patronal contenida en el artículo 216 del C.S.T. (cuyo conocimiento atañe a la jurisdicción laboral). Lo anterior, considerando que los hechos y pretensiones se ajustan más a la última clase de acción en el entendido que se pretende que se declare la existencia de varias relaciones laborales y contractuales y las omisiones en las obligaciones de seguridad social y del trabajo en que pudo haber incurrido el empleador y que dieron lugar al fallecimiento del señor Carlos Arturo Arias Morales.

De tratarse de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, deberá especificar por qué acude a esta clase acción y no a la prevista en el artículo 216 del Código Laboral y Sustantivo del Trabajo y ajustar en un todo la demanda a la misma, pues en este escenario (responsabilidad civil extracontractual) deberá indicarse la existencia de un hecho generador (accidente y quién lo causó), el daño causado (muerte de su hermano, en qué se vieron afectados los demandantes y por qué) y el nexo causal entre estos dos primeros que dé lugar a la indemnización de los perjuicios alegados.

2. En virtud de lo anterior y como quiera que no existe claridad en la clase de acción que se pretende promover, no reconocerá personería a los apoderados actores. Adicionalmente, el poder viene suscrito por una abogada, careciendo de la firma del otro apoderado.

3. Así mismo y por tratarse de una responsabilidad civil extracontractual, deberá corregir los hechos delimitándolos y ciñéndose estrictamente a lo señalado en el último párrafo del primer punto de inadmisión respecto a esa clase de acciones. En ese mismo sentido, deberá retirar las transcripciones de contratos y declaraciones, que a la luz de la técnica procesal no constituyen hechos y de pretender hacer valer los mismos deberá informar su valor probatorio en el acápite de pruebas y solicitar su inclusión en la forma correcta.

4. Igualmente, deberá señalar en los hechos cuál es el nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño indemnizable, con indicación de la acción u omisión de la que se pretende declarar civilmente responsable a los demandados y los perjuicios ocasionados.

5. También deberá corregir las pretensiones retirando las destinadas a obtener la declaración de vigencia de contratos civiles y de obra y de acciones ejecutadas u omisiones de los demandados, vale decir de la 1 a la 6, pues como ya se explicó las mismas constituyen una indebida acumulación de pretensiones por tratarse de circunstancias que escapan a este tipo de procesos e incluso a la especialidad civil.

6. Deberá aportar copias auténticas y legibles del registro civil de defunción de Rubén Darío Arias Morales y del fallecido Carlos Arturo Arias Morales, que permita determinar la legitimación en la casusa por activa.

7. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar en qué forma obtuvieron los demandantes la dirección electrónica del demandado Luis Fernando Jiménez Alzate y de contar con pruebas de ello aportarlas.

8. En ese mismo sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá allegar prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma a los correos electrónicos de los demandados que cuentan con esta y a la dirección física de quienes no cuentan con la misma. No sobra indicar que los envíos físicos deberán contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

9. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovida por Heriberto Arias Morales, Rubén Darío Arias Morales y María Olga Arias de Holguín contra Luis Fernando Jiménez Alzate, Carlos Andrés Jaramillo Toro, Inversiones Bosques del Cerro S.A.S. y Constructop Ingeniería Ltda.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a los apoderados actores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8d52c184ec913bbf5e55b9558805620314953fc169f5dcd4339a0933391bf7

Documento generado en 13/04/2021 04:24:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**